

NOTIFICACIÓN POR AVISO



184

Dagua 14 de Julio de 2026.

Citar este número al responder:
0760 - 446892020

Señor (a):
JOSE LONDOÑO LONDOÑO
Predio San Juan
Corregimiento El Queremal
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JOSE LONDOÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No 6.377.870 del contenido de la Resolución 0760 No 0762 6228 de 21 de Mayo de 2026 " POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0762-039-005-047-2020. Se adjunta copia íntegra en Veinti Seis (26) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación CVC, del actual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Diaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dar Pacifico Este

Archívese en: 0762-039-005-047-2020

Recibido
Julio 25 - del 2026
No fue posible realizar la entrega del oficio, el proceso estaba solo.

Indagando

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2026 dirigido al señor _____ fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____ Municipio de _____ el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo _____ o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archívese en: 0762-039-005-047-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6228
DE 2026

(21 MAY 2026)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, la Resolución 0100 No. 0330 - 0181 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

(.....)

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0762-039-005-047-2020, contra los señores SANDRA MILENA MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO identificada con cedula de ciudadanía No



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6.228

Página 2 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No 94.370.129, en calidad de propietarios del predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03-30-54.9N; 76-42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua, el cual se adelantó por presuntamente realizar actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, tala de seis (6) árboles de guayabo (*Psidium guajava*) de bajo porte (menor a 2 metros) sin los respectivos permisos de la CVC, sin presuntamente contar con los permisos ambientales.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 20 de Agosto de 2020, al predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03-30-54.9N ; 76-42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua.

Que en consecuencia de lo anterior se emitió Resolución 0760 No 0762 00592 del 21 de Agosto de 2020 acto administrativo donde se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se abrió a indagación preliminar con el fin de establecer quien detentaba la propiedad u ocupación del bien inmueble donde se desarrollaban actividades constitutivas de infracción ambiental.

Que mediante Auto 0760-0762 No 000195 del 02 de Diciembre de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR , dispuso:

Artículo 1º: DECRETAR las siguientes pruebas:

- *OFICIAR al Municipio de Dagua con el fin de que informe quien registra como propietario del predio identificado con cédula catastral No 762330002000000020449000000000, el cual se consignó en el informe técnico del 21 de Agosto de 2020.*
- *OFICIAR a la Gobernación del Valle del Cauca quien posee la información catastral de los municipios, al haberse extinguido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el fin de que informe quien registra como propietario del predio identificado con cédula catastral*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6228
DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No 762330002000000020449000000000, el cual se consignó en el informe técnico del 21 de Agosto de 2020.

(...)

Que en consecuencia de lo anterior se emitieron los oficios correspondientes con el fin de obtener la información pertinente que permitiera dar continuidad a la presente investigación sancionatoria.

Que mediante oficio GAF -222 del 16 de diciembre de 2020 el Gerente Administrativo y financiero del Municipio de Dagua dando alcance a lo solicitado mediante oficio 0762-446892020 del 02 de Diciembre de 2020 emite respuesta aportando información sobre los propietarios del predio identificado con cedula catastral No 00.02.0002.0449.000, objeto de la presente investigación sancionatoria, informado lo siguiente:

(...)

En atención a lo del asunto, y revisando en la base de datos de impuesto plus el predio No 00.02.0002.0449.000 figura con los siguientes propietarios.

SANDRA MILENA MOLINA
LINA MARIA ZULUAGA TORO
JOSE LONDOÑO LONDOÑO
YANET DAZA RIVERA
INGRID SALAZAR CAICEDO
MARIO JOSE TABAR GARCIA
HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO

(...)

Que de acuerdo a lo anterior se emitió Auto 0760 No 0762 000052 del 02 de Diciembre de 2020 el cual dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, por actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, tala de seis (6) árboles de guayabo (*Psidium guajava*) de bajo porte (menor a 2 metros), en el predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03-30-54.9N; 76-42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Acto administrativo que fue notificado de manera personal a la señora LINA MARIA ZULUAGA TORO identificada con cedula de ciudadanía No 42.136.092 el día 13 de Julio de 2021, y los demás investigados fueron notificados mediante aviso publicado en la página web de la corporación el día 27 de mayo de 2024.

Que mediante concepto técnico de 27 de Marzo la Unidad de Gestión de Cuenca Anchicaya emite concepto para formular cargos.

Que a los investigado se le formularon cargos mediante el Auto 0760 -0762 No. 0045 del 09 de Junio de 2025, esto es, en contra de los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, acto administrativo que previo envió de los oficios de citación a notificación personal y ante la imposibilidad de realizar su entrega se publicaron en la página web de la corporación mismo tramite que se realizó con la notificación por aviso y cuyos soportes reposan en el expediente.

Que no se evidencio que por parte de los investigados se presentara escrito de descargos ni solicitud de pruebas.

De acuerdo a lo anterior y una vez agotado el periodo probatorio, se procedió a cerrar la etapa de la investigación y a conceder el término para presentar alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se emitió AUTO 0760 – 0762 No. 0082 del 26 de Agosto de 2025, acto administrativo que previo envió de los oficios de citación a notificación personal y ante la imposibilidad de realizar su entrega se publicaron en la página web de la corporación mismo tramite que se realizó con la notificación por aviso y cuyos soportes reposan en el expediente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 5 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el 06 de Enero de 2026, el personal adscrito a la DAR Pacífico Este Unidad de Gestión de Cuenca Anchicaya llevó a cabo informe de responsabilidad y sanción a imponer, el cual fue remitido a la Oficina de Gestión en el territorio el día 09 de Enero de 2026.

Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las que obran dentro del expediente No 0762-039-005-047-2020.

Que del informe de responsabilidad y sanción a imponer del 06 de Enero de 2026 se extrae lo siguiente:

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 6 de enero de 2026
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Dirección Ambiental Regional Pacifico Este
3. **EXPEDIENTE No:** 0762-039-005-047-2020
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

En visita técnica realizada el día 20 de agosto de 2020 al predio denominado San Juan identificado con cedula catastral No. 762330002000000020449000000000, propiedad de los señores Sandra Milena Molina identificada con cédula de ciudadanía no. 42.112.172, Lina María Zuluaga Toro identificada con cédula de ciudadanía no. 42.136.092, José Londoño Londoño identificado con cédula de ciudadanía no. 6.377.870, Yanet Daza Rivera identificada con cédula de ciudadanía no. 66.905.010, Ingrid Salazar Caicedo identificada con cédula de ciudadanía no 66.975.587, Mario José Tabar García identificado con cédula de ciudadanía no. 94.072.414, Héctor Enrique Ortiz Castro identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, ubicado en la vereda Paragüitas corregimiento El Queremal jurisdicción del municipio de Dagua departamento del Valle del Cauca, se verificó lo siguiente:

En recorrido de vigilancia y control realizado al interior del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá, en la vereda Paraguas, corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua, específicamente en el sitio que definen las coordenadas 03-30-54.9N; 76-42-32.0W predio San Juan, lugar este donde se identifica de manera flagrante la realización de actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, se observa la tala de seis (6) árboles de guayabo (Psidium guajava) de bajo porte (menor a 2 metros).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se proyecta informe de visita a través del cual se describen las infracciones identificadas y procede a realizar la suscripción del acta de imposición de suspensión de actividades y medida preventiva, la cual no es aceptada ni firmada por las personas o maestros de obras que atendieron la visita.

Mediante resolución 760 No 0762-000592 del 21 de agosto del 2020 se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones entre las cuales se dio inicio a una indagación preliminar.

Que mediante Auto 0760-0762 No 000195 del 02 de diciembre de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENÓ LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR, dispuso:

Artículo 1º: DECRETAR las siguientes pruebas:

- OFICIAR al Municipio de Dagua con el fin de que informe quien registra como propietario del predio identificado con cédula catastral No 762330002000000020449000000000, el cual se consignó en el informe técnico del 21 de agosto de 2020.
- OFICIAR a la Gobernación del Valle del Cauca quien posee la información catastral de los municipios, al haberse extinguido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el fin de que informe quien registra como propietario del predio identificado con cédula catastral No 762330002000000020449000000000, el cual se consignó en el informe técnico del 21 de agosto de 2020.

Que mediante oficio GAF -222 del 16 de diciembre de 2020 el Gerente Administrativo y financiero del Municipio de Dagua dando alcance a lo solicitado mediante oficio 0762-446892020 del 02 de diciembre de 2020 emite respuesta aportando información sobre los propietarios del predio identificado con cedula catastral No 00.02.0002.0449.000, objeto de la presente investigación sancionatoria, informado lo siguiente:

(...)

En atención a lo del asunto, y revisando en la base de datos de impuesto plus el predio No 00.02.0002.0449.000 figura con los siguientes propietarios.

SANDRA MILENA MOLINA
LINA MARIA ZULUAGA TORO
JOSE LONDOÑO LONDOÑO
YANET DAZA RIVERA
INGRID SALAZAR CAICEDO
MARIO JOSE TABAR GARCIA
HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO

Que con Auto 0760 No. 0762 - 000052 del 15 de junio de 2021 se ordenó apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, por actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento.

Que mediante acta la señora Lina Maria Zuluaga Toro identificada con cedula de ciudadanía No 42.136.092 fue notificada de manera personal el día 13 de Julio de 2021, y los demás investigados fueron notificados mediante aviso publicado en la pagina web de la corporación el día 27 de mayo de 2024.

Que en visita de seguimiento realizada el día 27 de marzo de 2025 al denominado predio San Juan identificado con cedula catastral No. 762330002000000020449000000000 se pudo constatar:

"Al momento de la visita se observa que se culminó la construcción de las dos viviendas, no se pudo observar sin cuentan con sistema para el manejo de vertimientos y no se sabe de donde toman el agua"

Mediante memorando 933232024 se remite expediente a la cuenca Anchicayá para solicitar concepto en relación con determinar si las infracciones se realizaron por riesgo o por afectación y determinar los posibles agravantes.

El 3 de abril de 2025 se emite concepto técnico por parte de la UGC Anchicayá.

Mediante Auto 0760-0762-0045 del 9 de junio de 2025 se formula pliego de cargos.

Mediante oficio 0760-446892020 se emite oficio de citación a notificación personal del 9 de junio de 2025.

Mediante Auto 0760-0762-0082 del 26 de agosto de 2025 se cierra la etapa de investigación y se corre traslado para alegar de conclusión corre traslado para alegar de conclusión.

Circunstancias de Modo:

En desarrollo de recorrido de vigilancia y control ambiental en territorio, se identificó de manera flagrante la ejecución de actividades de movimiento de tierra – explanación, con el propósito de adelantar la construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento, al interior del predio denominado San Juan.

Durante la visita se evidenció la remoción, excavación y conformación del terreno para la instalación de cimientos y la construcción de muros de contención, interviniéndose un área aproximada de doscientos (200) metros cuadrados. Así mismo, se constató la tala de seis (6) individuos arbóreos de la especie guayabo (*Psidium guajava*), de bajo porte, con alturas inferiores a dos (2) metros.

En el sitio fueron atendidos dos (2) individuos que manifestaron desempeñarse como maestros de obra, quienes no suministraron datos de identificación personal. A estas personas se les solicitó la presentación de los permisos y autorizaciones ambientales requeridos para la ejecución de las actividades observadas, quienes informaron que no contaban con los permisos ambientales solicitados y señalaron que estos se encontraban en poder de la persona que los contrató para desarrollar las obras, negándose de manera expresa a suministrar el nombre, ubicación o datos de contacto del propietario o contratante del proyecto. Ante la ausencia de permisos y autorizaciones ambientales, se informó a las personas presentes que las actividades adelantadas constituyen



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presuntas infracciones a la normativa ambiental vigente. Igualmente, se les indicó que la negativa a suministrar información del responsable de las actividades configura una conducta que obstaculiza el ejercicio de la autoridad ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, el funcionario de la CVC procedió a imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, dejando constancia en el acta respectiva, la cual no fue aceptada ni suscrita por las personas que atendieron la diligencia.

Circunstancias de Tiempo:

Los hechos fueron constatados durante un recorrido de vigilancia y control ambiental realizado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Anchicayá, en el momento en que se desarrollaban activamente las labores de movimiento de tierra y construcción, configurándose una situación de flagrancia. De acuerdo con el informe técnico, no se cuenta con información precisa sobre la fecha de inicio de las actividades, limitándose la determinación temporal al día de la visita en la cual fueron verificadas las conductas descritas.

Circunstancias de Lugar:

Las actividades de movimiento de tierra, tala y construcción de viviendas se ejecutaron en el predio denominado San Juan, identificado con código predial nacional No. 762330002000000020449000000000, ubicado en la vereda Paraguas, corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

El sitio específico de la intervención corresponde a las coordenadas geográficas 03°30'54.9" Norte y 76°42'32.0" Oeste, conforme a los datos tomados en campo. De acuerdo con la verificación realizada en la capa de catastro predial rural del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y en la capa de áreas protegidas del orden nacional y regional, el predio se encuentra localizado al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Anchicayá.

5. CARGOS FORMULADOS:

Cargo Único: Realizar actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, al interior del predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03°30'-54.9N; 76°42'-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua. Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en la Resolución DG 526 DE 2004 *POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS, CARRETEABTES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.*

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Tabla 1. Valoración Probatoria de los cargos, descargos y alegatos.

Cargo	Prueba	Descargo	Valoración
-------	--------	----------	------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<u>Cargo Único:</u> Realizar actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, al interior del predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03°30-54.9N; 76°42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua. Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en la Resolución DG 526 DE 2004 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS, CARRETERAS Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA	Tal como reposa en los informes de visita dentro del expediente, en el marco del seguimiento y control en territorio se evidencia el desarrollo de actividades de movimiento de tierra – explanación al interior del predio San Juan sin contar con la respectiva autorización emitida por parte de la Corporación.	No se presenta argumento o contradicción alguna por parte de los investigados. Es preciso señalar que durante la etapa procesal tampoco se aportó información a ser tenida en cuenta por la autoridad ambiental.	Dado que no se presentaron descargos, se considera que se mantiene la validez de las pruebas correspondiente a los informes de visita que describen las infracciones evidenciadas.
---	---	---	--

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Tabla No 2. Determinación de la responsabilidad.

Cargo	Determinación de la Responsabilidad
Realizar actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, al interior del predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03°30-54.9N; 76°42-32.0W,	Tal como se evidencia en el expediente y las actuaciones contenidas en el mismo, desde el primer informe de visita se consideran los hechos realizados como infracción ambiental, que están asociados al movimiento de tierra – explanación al interior del predio San Juan.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6 2 2 8
DE 2026

(2 1 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua. Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en la Resolución DG 526 DE 2004 *POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS, CARRETEABTES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA*

En razón de lo anterior, se considera que los señores Sandra Milena, Lina María Zuluaga Toro, José Londoño Londoño, Yanet Daza Rivera, Ingrid Salazar Caicedo, Mario José Tabar García, y Héctor Enrique Ortiz Castro son responsables del Cargo Formulado.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para el presente caso, las actividades generaron riesgo de afectación ambiental, principalmente sobre el recurso suelo y el paisaje:

- Alteración del suelo y erosión. Los movimientos de tierra pueden generar erosión, compactación del suelo y afectación de ña calidad del recurso hídrico debido al arrastre de sedimentos.

No se configuró un daño ambiental comprobado irreversible, pero sí un riesgo asociado al incumplimiento normativo y posibles impactos ambientales sobre el recurso suelo y paisaje

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes (según artículo 6 de la ley 1333 de 2009, modificado por art 13 de la ley 2387 de 2024:

Tabla No 3. Análisis de situaciones atenuantes.

No Atenuante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción	En la información contenida en el expediente de proceso sancionatorio 0762-039-005-047-	No Aplica



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	2020, no se evidencia que se confesara a la autoridad ambiental con anterioridad al inicio de la investigación sancionatoria los hechos objeto de análisis en este proceso	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	En la información contenida en el expediente de proceso sancionatorio 0762-039-005-047-2020, no se evidencia resarcimiento, mitigación o compensación del perjuicio causado por las actividades de movimiento de tierra - explanación.	No Aplica
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	En el escenario de afectación estudiado, en función de la información disponible en el expediente del proceso sancionatorio, se evidencia que la infracción ambiental genera riesgo de afectación.	No Aplica.

Se considera entonces que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes según artículo 6 de la ley 1333 de 2009, modificado por art 13 de la ley 2387 de 2024:

Tabla No 4. Análisis de situaciones agravantes.

No. Agravante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	A la fecha del informe se verifica para este caso la información disponible en el RUIA consultando los documentos de identificación C.C. 42.112.172 correspondiente a Sandra Milena Molina, C.C. 42.136.092 correspondiente a Lina María Zuluaga Toro, C.C. 6.377.870 correspondiente José Londoño Londoño, C.C. 66.905.010 correspondiente a Yanet Daza Rivera, C.C. 66.975.587 correspondiente a Ingrid Salazar Caicedo, C.C. 94.072.414 correspondiente a Mario José Tabar García, C.C. 94.370.129 correspondiente a Héctor Enrique Ortiz Castro; arrojando como resultado que a la fecha: "No existen registros de sanciones".	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 12 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional De Anchicaya.	X
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	En seguimiento realizado el 27 de marzo de 2025 se encontró que no hubo suspensión de las actividades, al evidenciarse la culminación de la construcción de 2 infraestructuras.	X
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio	

* Agravantes identificados a la fecha de elaboración del presente concepto.

Se considera entonces como agravantes las circunstancias expuestas en los numerales 6 y 10.

Se presenta a continuación captura de pantalla del aplicativo en Excel Corporativo (FT.0340.12) para la tasación de la multa, el cual arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Captura de pantalla del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AGRAVANTES	VALOR
Reincidente. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUI y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar obra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI 0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI 0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,35
Total de Agravantes	2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES (se incremento en 0,2 x beneficio ilícito no determinado)	0,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0,35

Versión: 01

Página 4 de 5

FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodología conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

10.CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Señora: SANDRA MILENA MOLINA

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde se registró el número de cedula 42112172 arrojando que no se encuentra registrada en la base de datos del Sisben IV.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **42112172**. **NO** se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

Imagen 2. Consulta: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>
Fecha consulta: 6 de enero 2026

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, para las personas naturales que no se encuentren registradas en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos de nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor, por tal motivo, se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, generando como resultado que la investigada se encuentra en régimen contributivo con tipo de afiliación beneficiario:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado:					
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC			
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		42112172			
NOMBRES		SANDRA MILENA			
APELLIDOS		MOLINA			
FECHA DE NACIMIENTO		21/11/1996			
DEPARTAMENTO		VALLE			
MUNICIPIO		SANTIAGO DE CALÍ			
Datos de afiliación:					
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	01/11/2024	31/12/2996	BENEFICIARIO
Fecha de Impresión: 01/08/2026 14:35:07 Estación de origen: 192.168.70.220					

Imagen 3. Consulta:

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=s7xJCB7pBKo1G0LLB1oRgg==
Fecha consulta: 6 de enero 2026

Ahora bien, para facilitar la clasificación de la infractora se asume analógicamente que es superior al nivel SISBEN I ya que a este nivel solo pueden acceder personas en situación de vulnerabilidad económica que requieren el apoyo del Estado para acceder a servicios de salud, se asume entonces que, al pertenecer al régimen contributivo,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6228
DE 2026

(21 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por regla general se supera el umbral de pobreza extrema ya que se está accediendo al servicio de salud sin dependencia de los subsidios estatales. Por lo anterior se asume una capacidad socioeconómica; en donde $Cs=0,02$

Señor: LINA MARÍA ZULUAGA TORO

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde se registró el número de cedula 42136092 arrojando que no se encuentra registrada en la base de datos del Sisben IV.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **42136092**. **NO** se encuentra en la base del Sisben IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Imagen 4. Consulta: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>
Fecha consulta: 6 de enero 2026

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, para las personas naturales que no se encuentren registradas en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos de nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor, por tal motivo, se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, generando como resultado que la investigada se encuentra en régimen contributivo con tipo de afiliación beneficiario:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultado de la consulta

Información Datos del Afiliado:

VERBOSES	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	C
IDENTIFICACIÓN	42136092
NOMBRES	LINA MARIA
APELLIDOS	ZULUAGA TORO
FECHA DE NACIMIENTO	1970
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTANDRÉ DE CALI

Datos de afiliación:

ESTADO	CAUSA	REGIMEN	FECHA DE INGRESO	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE AFILIACIÓN
ACTIVO	EPS SUMERGENS	CONTRIBUTIVO	01/01/2021	31/12/2026	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 01/06/2026 14:30:47 | Estación de origen: 102.100.70.200

Imagen 5. Consulta:
https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=s7xJCB7pBKo1G0LLBioRgg==
Fecha consulta: 6 de enero 2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, para facilitar la clasificación de la infractora se asume analógicamente que es superior al nivel SISBEN I ya que a este nivel solo pueden acceder personas en situación de vulnerabilidad económica que requieren el apoyo del Estado para acceder a servicios de salud, se asume entonces que, al pertenecer al régimen contributivo, por regla general se supera el umbral de pobreza extrema ya que se está accediendo al servicio de salud sin dependencia de los subsidios estatales. Por lo anterior se asume una capacidad socioeconómica; en donde $Cs=0,02$

Señor: JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde se registró el número de cedula 6377870 arrojando que no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben IV.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **6377870**. NO se encuentra en la base del Sisben IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

Imagen 6. Consulta: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>
Fecha consulta: 6 de enero 2026

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, para las personas naturales que no se encuentren registradas en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos de nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor, por tal motivo, se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, generando como resultado que la investigada se encuentra en régimen contributivo con tipo de afiliación cotizante:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CO
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	6377870
NOMBRE	JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO
FECHA DE NACIMIENTO	1977/01/01
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALÍ

Datos de afiliación:

ESTADO	TIPO DE REGIMEN	REGIMEN	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	FECHA DE CANCELACIÓN
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROSECUITIVA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2025	31/12/2099	COTIZANTE

Fecha de impresión: 01/06/2025 14:37:41 | Estación de origen: 180.164.10.229



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Imagen 7. Consulta:

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=s7xJCB7pBKo1G0LLBloRgg==

Fecha consulta: 6 de enero 2026

Ahora bien, para facilitar la clasificación del infractor se asume analógicamente que es superior al nivel SISBEN I y II ya que a este nivel solo pueden acceder personas en situación de vulnerabilidad económica que requieren el completo apoyo del Estado o por lo menos una parte de el para acceder a servicios de salud, se asume entonces que, al pertenecer al régimen contributivo a modo de cotizante la persona cuenta con ingresos suficientes para aportar al sistema de salud, se está en capacidad de pagar su afiliación y/o no requieren subsidios estatales, así como también que cuenta con un ingreso de por lo menos un SMLV, de modo que por regla general se supera el umbral de pobreza extrema o condición de vulnerabilidad. Por lo anterior se asume una capacidad socioeconómica; en donde **Cs=0,03**

Señor: YANET DAZA RIVERA

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde se registró el número de cedula 66905010 arrojando como resultado que se encuentra en el grupo D5 denominado.

The screenshot shows the Sisben website interface. At the top, there is a navigation bar with links to various services. The main content area displays the Sisben logo and the text "Registro válido". Below this, the consultation date is shown as "06/01/2026". The consultation ID is "76001301852800028432". A large oval graphic contains the text "D5", indicating the user's group. Below this, the text "GRUPO SISBEN IV No pobre no vulnerable" is displayed. The "DATOS PERSONALES" section lists the following information: Nombres: YANET, Apellidos: DAZA RIVERA, Tipo de documento: Cédula de ciudadanía, Número de documento: 66905010, Municipio: Cali, and Departamento: Valle del Cauca.

Imagen 8. Consulta: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>
Fecha consulta: 6 de enero 2026

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, para facilitar la clasificación de la infractora se asume que al pertenecer a un grupo SISBEN IV "no pobre no vulnerable", si bien persona puede enfrentar ciertas dificultades, su situación económica es más favorable que la de aquellos que se encuentran en una condición de pobreza extrema o moderada, asumiendo que se cuenta con una capacidad económica más favorable, por lo tanto realizando una analogía la persona se encuentra en un nivel SISBEN 2, por lo cual, se asume una capacidad socioeconómica; en donde $Cs=0,02$

Señora: INGRID SALAZAR CAICEDO

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde se registró el número de cedula 66975587 arrojando que no se encuentra registrada en la base de datos del Sisben IV

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **66975587**. **NO** se
encuentra en la base del Sisben IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

Imagen 9. Consulta: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>
Fecha consulta: 6 de enero 2026

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, para las personas naturales que no se encuentren registradas en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos de nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor, por tal motivo, se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, generando como resultado que la investigada se encuentra en régimen contributivo con tipo de afiliación cotizante:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6 2 2 8
DE 2026

(21 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CO
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	94072414
NOMBRES	SHIRO
APELLIDOS	SALAZAR CAJAVELO
FECHA DE NACIMIENTO	19/01/1980
DEPARTAMENTO	VILLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SERVICIO	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTRATIFICACIÓN
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/01/2016	31/12/2099	COTIZANTE

Imagen 10. Consulta.

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=s7xJCB7pBKo1G0LLBioRgg==
Fecha consulta: 6 de enero 2026

Ahora bien, para facilitar la clasificación de la infractora se asume analógicamente que es superior al nivel SISBEN I y II ya que a este nivel solo pueden acceder personas en situación de vulnerabilidad económica que requieren el completo apoyo del Estado o por lo menos una parte de el para acceder a servicios de salud, se asume entonces que, al pertenecer al régimen contributivo a modo de cotizante la persona cuenta con ingresos suficientes para aportar al sistema de salud, se está en capacidad de pagar su afiliación y/o no requieren subsidios estatales, así como también que cuenta con un ingreso de por lo menos un SMLV, de modo que por regla general se supera el umbral de pobreza extrema o condición de vulnerabilidad. Por lo anterior se asume una capacidad socioeconómica; en donde $Cs=0,03$

Señor: MARIO JOSÉ TABAR GARCÍA

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde se registró el número de cedula 94072414 arrojando que no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben IV

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **94072414**. NO se
encuentra en la base del Sisben IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Imagen 11. Consulta: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>
Fecha consulta: 6 de enero 2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6 228
DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, para las personas naturales que no se encuentren registradas en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos de nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor, por tal motivo, se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, generando como resultado que la investigada se encuentra en régimen subsidiado:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

OCUPACIÓN	GENERO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	940724114
NOMBRES	MARIO JOSE
APELLIDOS	TOMAR GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	19/09/2021
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	CARCASI

Datos de afiliación:

TIPO DE AFILIADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. - CM	SUBSIDIADO	19/09/2021	15/09/2024	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 01/06/2025 14:44:01 | Estación de origen: 192.168.70.220

Imagen 12. Consulta:

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=s7xJCB7pBKo1G0LLBloRgg==
Fecha consulta: 6 de enero 2026

Ahora bien, para facilitar la clasificación de la infractora, teniendo en cuenta su condición de subsidiada al sistema de salud, se asume que la persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica extrema, toda vez que requiere el apoyo del Estado como en este caso lo es para acceder a servicios de salud, por lo tanto, analógicamente, la persona puede pertenecer a un nivel de SISBEN 1. Por lo anterior se asume una capacidad socioeconómica; en donde **Cs=0,01**

Señor: HÉCTOR ENRIQUE ORTIZ

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde se registró el número de cedula del señor Luis Carlos Arenas Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 94370129 arrojando que no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben IV.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 21 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **94370129**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Imagen 13. Consulta: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>
Fecha consulta: 6 de enero 2026

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, para las personas naturales que no se encuentren registradas en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos de nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor, por tal motivo, se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, generando como resultado que la investigada se encuentra en régimen contributivo con tipo de afiliación cotizante:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	94370129
NOMBRES	HECTOR ENRIQUE
APELLIDOS	ORTIZ CASTRO
FECHA DE NACIMIENTO	11/09/1998
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALÍ

Datos de afiliación:

ESTADO	CENTRO	MONEDA	FECHA DE INGRESO A LA AFILIACIÓN	FECHA DE INGRESO A LA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "CAIFVAL" - VALLE DE LA GENTE	CONTRIBUTIVO	01/09/1998	31/12/2009	COTIZANTE

Fecha de impresión: 01/06/2025 14:44:45 | Estación de origen: 102 168 70 220

Imagen 14. Consulta:

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=s7xJCB7pBKo1G0LLBioRgg==
Fecha consulta: 6 de enero 2026

Ahora bien, para facilitar la clasificación del infractor se asume analógicamente que es superior al nivel SISBEN I y II ya que a este nivel solo pueden acceder personas en situación de vulnerabilidad económica que requieren el completo apoyo del Estado o por lo menos una parte de el para acceder a servicios de salud, se asume entonces que, al pertenecer al régimen contributivo a modo de cotizante la persona cuenta con ingresos suficientes para aportar al sistema de salud, se está en capacidad de pagar su afiliación y/o no requieren subsidios estatales, así como también que cuenta con un ingreso de por lo menos un SMLV, de modo que por regla general se supera el umbral de pobreza extrema o condición de vulnerabilidad. Por lo anterior se asume una capacidad socioeconómica; en donde **Cs=0,03**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 22 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Las infracciones identificadas se configuraron como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de esta, dicho artículo establece textualmente:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

De igual manera, el Decreto 107 de 2015, compilo el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamento el parágrafo 2° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Dando cumplimiento del proceso de investigación administrativa ambiental dentro del expediente de proceso sancionatorio ambiental 0762-039-005-047-2020, se procede a desarrollar la aplicación de criterios técnicos determinados por los artículos 2.2.10.1.2.1 al 2.2.10.1.2.8 del decreto 1076 de 2015 (compilatorio del decreto 3678 de 2010) y la Resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta los criterios contenidos en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" se efectúa un análisis técnico para establecer la sanción a imponer.

En cuanto a las sanciones aplicables, y revisando lo establecido en el Art 40 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones, cuya aplicabilidad se analiza para el caso en particular:

Tabla No 5. Aplicación de criterios técnicos para la imposición de sanciones, decreto 3678 de 2010.

Amonestación escrita.	No aplica: Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Ley 2387 de 2024, se descarta la sanción consistente en la amonestación escrita, por cuanto no se ha determinado la incapacidad económica de los presuntos infractores a la fecha.
Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).	Aplica- Teniendo en cuenta que las actividades realizadas, contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción. ¹
<i>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</i>	No aplica. En el caso concreto la conducta investigada corresponde a un movimiento de tierra - explanación, la cual no se encuentra asociada al funcionamiento permanente de un establecimiento o a la prestación de un servicio susceptible de cierre por parte de la autoridad ambiental. Adicionalmente, no se evidenció la existencia de un incumplimiento reiterado de obligaciones compensatorias ordenadas por la autoridad ambiental. En consecuencia, al no configurarse ninguno de los supuestos fácticos y jurídicos que habilitan la imposición de esta sanción, su aplicación resulta improcedente desde el punto de vista técnico y legal.
<i>Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro</i>	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que no se tramitó el permiso o autorización ante la Corporación.
<i>Demolición de obra a costa del infractor.</i>	En primer lugar y como consta en el Auto No. 00301 del 28 de junio de 2018 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual se adjunta con el presente concepto, el predio San Juan obtuvo permiso urbanístico otorgado por la alcaldía de Dagua mediante, esto es, la licencia GP 092 de 11/04/2017, por tanto, al estar amparado el desarrollo urbanístico, los propietarios del inmueble cuentan con un derecho adquirido, lo cual impide imponer la sanción de demolición de obra. Además de lo anterior, si bien el predio San Juan sobre el cual se realizaron las actividades de movimiento de tierra - explanación y sobre el que posteriormente se culminó la construcción de dos viviendas, hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas clasificado como área de Reserva Forestal Protectora, el Artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que el mencionado espacio geográfico tiene la posibilidad de ser una zona de propiedad privada, y como ocurre en este caso ha sido utilizado para la construcción de infraestructuras que cumplen la función de asentamiento permanente garantizando el derecho a la vivienda digna, por ello, la demolición estaría en contravía del principio de proporcionalidad toda vez que es una medida que podría causar un impacto ambiental adicional, como la generación de desechos y la perturbación del suelo y que sería más perjudicial que mantener las unidades de vivienda que cuentan con licencia urbanística. No obstante, se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6228
DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	impondrán medidas correctivas que contribuyan a la conservación del ecosistema en las áreas adyacentes. Aunado a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conoce del asunto y es dicha autoridad quien tiene competencia exclusiva para imponer sanciones por <u>cambio de uso del suelo</u> en la Reserva Forestal Nacional Protectora de Anchicayá, incluso la demolición de obra, de conformidad con el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, así como también, el municipio de Dagua en competencia de su función pública de ordenador del territorio siendo entonces posible que imponga la demolición de obra en el presente caso, previo proceso policivo.
<i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</i>	No aplica. Para el caso concreto durante las actuaciones de verificación no se constató la movilización, transformación o comercialización de productos o subproductos forestales. De igual manera, no se evidenció la tenencia o aprovechamiento de especímenes de flora o fauna silvestre que requirieran ser decomisados, ni la necesidad de aplicar dicha sanción como mecanismo para prevenir o corregir una afectación ambiental en curso, dado que la conducta se circunscribió a una intervención ya ejecutada y no a una actividad continuada. Así mismo, no se identificó un perjuicio directo sobre especímenes individualizables que hiciera necesaria su aprehensión definitiva para garantizar su protección o recuperación.
<i>Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.</i>	No aplica. Para el caso concreto, en la medida en que la infracción consistente en movimiento de tierra - explanación no conllevó la aprehensión, rescate o incautación de especímenes vivos susceptibles de ser reincorporados a su hábitat natural. En este caso, la afectación ambiental se materializó sobre el recurso suelo, sin que se cuente con especímenes de flora o fauna que, previo estudio técnico, puedan ser objeto de un proceso de restitución conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, la medida adecuada para la atención del impacto generado no corresponde a la restitución de especímenes, sino a la adopción de acciones de restauración, recuperación o compensación ambiental, según corresponda.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente se determina como sanción principal la siguiente:

Sanción principal: Imponer a los señores Sandra Milena Molina identificada con cédula de ciudadanía no. 42.112.172, Lina María Zuluaga Toro identificada con cédula de ciudadanía no. 42.136.092, José Londoño Londoño identificado con cédula de ciudadanía no. 6.377.870, Yanet Daza Rivera identificada con cédula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía no. 66.905.010, Ingrid Salazar Caicedo identificada con cédula de ciudadanía no 66.975.587, Mario José Tabar García identificado con cédula de ciudadanía no. 94.072.414, Héctor Enrique Ortiz Castro identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, la sanción de multa, en atención a que se configuró una infracción ambiental por la ejecución de actividades de explanación y movimiento de tierra sin la debida autorización de la CVC. Aunque se trata de la primera vez que los infractores incurrir en esta conducta, la multa resulta pertinente y proporcional, en tanto constituye un mecanismo eficaz de prevención general y especial, orientado a desincentivar la repetición de este tipo de actuaciones contrarias a la normatividad ambiental y a garantizar el cumplimiento de los principios de prevención, precaución y responsabilidad establecidos en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993.

Medida de corrección: En concordancia con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se impone a los señores Sandra Milena Molina identificada con cédula de ciudadanía no. 42.112.172, Lina María Zuluaga Toro identificada con cédula de ciudadanía No. 42.136.092, José Londoño Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 6.377.870, Yanet Daza Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 66.905.010, Ingrid Salazar Caicedo identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, Mario José Tabar García identificado con cédula de ciudadanía No. 94.072.414, Héctor Enrique Ortiz Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 94.370.129, la obligación de restablecer el equilibrio ecológico del área afectada y mitigar el impacto ambiental causado con la realización de la explanación y movimiento de tierra. En este sentido a los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de sanción que sea emitida deberá presentar a la autoridad, un plan de acción tendiente a restaurar el hábitat natural y a promover la biodiversidad de la zona intervenida, el cual incluya la descripción detallada de las actividades a realizar, registro fotográfico con estado actual del predio, cronograma y presupuesto, dicho plan no deberá tener un horizonte de ejecución de más de seis (6) meses y deberá ser entregado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para su revisión y seguimiento

13.MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*):

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se da en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

BENEFICIO ILÍCITO

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 27 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} + Y2 \frac{(1-p)}{p} + Y3 \frac{(1-p)}{p}$$

Donde

B = beneficio ilícito

Y1 = Ingresos directos.

Y2 = Costos evitados.

Y3 = Ahorros de retrasos.

p = capacidad de detección.

De acuerdo con los cargos formulados, se considera que el beneficio ilícito en este caso que debe calcularse es por costos evitados.

Tabla No 6. Análisis de los elementos del beneficio ilícito dentro del proceso sancionatorio.

Beneficio Ilícito		Observación y justificación	Costos
Costos evitados.	Realizar explanación y movimiento de tierra sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC.	En el predio San Juan propiedad de los señores Sandra Milena, Lina María Zuluaga Toro, José Londoño Londoño, Yanet Daza Rivera, Ingrid Salazar Caicedo, Mario José Tabar García, y Héctor Enrique Ortiz Castro se desarrollaron actividades de explanación y movimiento de tierra. Se considera que la infractora omitió gastos a las gestiones que en su momento se debieron adelantar para obtener la autorización (trámites ante CVC, estudios entre otros), sin embargo, este valor no puede ser determinado con exactitud. De igual manera en caso de que la autorización hubiese sido otorgada se evitaron los costos asociados al seguimiento de la autorización.	No determinado
Ahorro de Retraso		No aplica en el presente el presente caso	No aplica
Ingresos directos		No se evidencia actividad comercial ni ingresos directos con el desarrollo de la actividad	No aplica

En casos donde la autoridad ambiental no cuente con información económica precisa, pero las pruebas técnicas demuestren que el infractor obtuvo un beneficio derivado del incumplimiento (ya sea ahorro de trámites, costos evitados o ventaja temporal), se podrá aplicar el agravante del 0.2 como factor representativo del beneficio ilícito no cuantificado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Este valor se adiciona al cálculo de la multa base, reflejando la presunción de beneficio ilícito, sin requerir un valor monetario específico. Para el caso en particular no se tienen datos o valores específicos, sin embargo, es evidente que el no trámite de las autorizaciones si evito costos derivados de estás siendo pertinente aplicar el agravante de 0,2 adicional.

Capacidad de Detección (p)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien recibe un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Para el caso de las actividades adelantadas, alusivas a explanación y movimiento de tierra sin permiso de la Corporación, se considera que la capacidad de detección es **media**, ya que la CVC actúa del desarrollo de recorridos de seguimiento y control. Por lo tanto, el valor asignado para la capacidad de detección en este caso es de **0,45**.

El cálculo del beneficio ilícito (B) es el siguiente:

$$B = Y2 \times (1 - p)/p = 0 \times (1 - 0,45) / 0,45 =$$

$$B = 0 \text{ pesos m/cte.}$$

Factor de temporalidad (t). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Durante la acción de control y seguimiento al recurso suelo a situaciones ambientales sin acto administrativo presente en este expediente al predio donde se cometió la infracción, no es posible determinar con certeza la fecha de inicio y de finalización de la infracción, por cuanto se establece que fue un hecho instantáneo, es decir uno (1). Dónde:

$$\alpha = 1.00$$

Consideración al salario mínimo: Tomando como referencia normativa lo establecido en el parágrafo 5, artículo 40, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, el cual establece:

"...



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 29 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción"

Se toma como referencia el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2026, establecido en \$ 1.750.905 pesos moneda corriente, expedido por el presidente de la república de Colombia a través del Decreto presidencial 1469 del 29 de diciembre de 2025.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).

Para el caso de los señores Sandra Milena, Lina María Zuluaga Toro, José Londoño Londoño, Yanet Daza Rivera, Ingrid Salazar Caicedo, Mario José Tabar García, y Héctor Enrique Ortiz Castro, relacionado con la realización de explanación y movimiento de tierra, se establece que según la información recolectada por los funcionarios de la Corporación mediante las visitas de seguimiento y control registradas en el expediente, se considera que la infracción cometida al no trámite de las autorizaciones, **genera un riesgo de afectación** del suelo de la zona, por tal motivo se considera pertinente realizar un análisis por riesgo de afectación ambiental.

Importancia de la afectación

Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- **Agentes químicos:** Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- **Agentes físicos:** Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- **Agentes biológicos:** Virus, bacterias, etc.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 30 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **Agentes energéticos:** Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Teniendo en cuenta que los señores Sandra Milena, Lina María Zuluaga Toro, José Londoño Londoño, Yanet Daza Rivera, Ingrid Salazar Caicedo, Mario José Tabar García, y Héctor Enrique Ortiz Castro, realizaron actividades sin los permisos correspondientes a explanación y movimiento de tierra ante la Corporación, siendo declarados responsables por estas acciones, se estiman a continuación los aspectos de acción y/u omisión, los posibles agentes de peligro, el potencial de afectación ambiental y la mitigación, con base en la información resultante de las visitas realizadas por funcionarios de la CVC.

Tabla 7. identificación de los agentes de peligro y potencial afectación ambiental.

Acción y/u Omisión	Agente de Peligro	Potencial afectación ambiental	Mitigación Existente
Realizar actividades en el predio denominado San Juan, identificado con código predial Nacional No. 762330002000000020449000000000 ubicado en la vereda Paraguaitas corregimiento el Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua departamento Valle del Cauca, sin contar con los permisos correspondientes a explanación y movimiento de tierras ante la Corporación.	Agentes físicos: afectaciones en el suelo, cambios en la cobertura del suelo.	La realización de explanaciones y movimiento de tierra, después de materializadas para la adecuación del terreno, genera una potencial afectación ambiental por el cambio en el bien de protección que corresponde al suelo, provoca la pérdida de las capacidades agrologicas del suelo asociadas al retiro de la cobertura vegetal así como a la remoción de la capa orgánica fértil del suelo.	No

La acción impactante fue la realización de explanaciones y movimiento de tierra con el propósito de construcción de 2 viviendas, sin permisos por parte de la Corporación, lo cual genera riesgo de afectación ambiental por el cambio de uso del suelo de protección, deterioro del paisaje, modificación del entorno económico, cultural y social de la zona, por lo tanto, se calcula la importancia de la afectación aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación suponiendo un "escenario con afectación".

Importancia de la afectación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A continuación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación asumiendo este escenario.

Identificación de los bienes de protección afectados

Para este caso en particular se debe considerar que los bienes de protección impactados son el medio físico perceptible correspondiente componente suelo y paisaje

Identificación de los impactos

Tabla 8. Identificación de los bienes de protección afectados.

Actividad que Genera Afectación	Bienes de protección	
	Suelo	Paisaje
	Perdida de las capacidades agrologicas	Deterioro del paisaje
Realizar actividades de explanación y movimiento de tierras en el predio denominado San Juan, sin contar con los permisos correspondientes por parte de la Corporación.	X	X

Valoración de la importancia de la afectación

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad
- Extensión
- Persistencia
- Reversibilidad
- Recuperabilidad

1. Escenario con Afectación:

La realización de actividades de explanación y movimiento de tierra con el propósito de construcción de dos viviendas en el predio San Juan propiedad de los señores Sandra Milena, Lina María Zuluaga Toro, José Londoño Londoño, Yanet Daza Rivera, Ingrid Salazar Caicedo, Mario José Tabar García, y Héctor Enrique Ortiz Castro, genera afectación en el recurso suelo y paisaje con las consecuencias asociadas e impactos generados por la pérdida de las capacidades agrologicas del bien y deterioro de ellos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 32 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla 9. Valoración de la importancia de la afectación.

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	4	Teniendo en cuenta que la variable intensidad mide el grado de incidencia sobre el bien de protección ambiental y de que esta variable busca determinar la magnitud o severidad de la afectación en función de atributos específicos, si bien la conducta se desarrolló al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá, la valoración del atributo de intensidad debe centrarse en el nivel de alteración material efectivamente ocasionado sobre los componentes ambientales. La actividad de movimiento de tierras y explanación implicó remoción del suelo, excavación para cimientos y muros de contención, así como la tala de seis individuos arbóreos, aun cuando sean de bajo porte. La afectación recae principalmente sobre el componente suelo y cobertura vegetal, en un ecosistema de bosque medio húmedo de montaña con suelos de fertilidad natural muy baja y relieve fuertemente inclinado, lo que incrementa la vulnerabilidad frente a intervenciones físicas. Adicionalmente, la posterior culminación de dos viviendas en ladrillo y cemento consolida la alteración del suelo y limita su funcionalidad ecológica. La intervención no alcanza una destrucción masiva del ecosistema, pero sí genera una alteración significativa y consolidada del suelo y la cobertura vegetal en un área ambientalmente sensible. Por lo cual la intensidad se cataloga como media, para el caso de la infracción identificada se atribuye un valor entre 34 y 66%
Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1	El área de afectación se localiza en un área menor a una hectárea (0.02 Ha)
Persistencia	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	5	En este caso, la intervención no es temporal. El seguimiento realizado dos años después evidencia la culminación de las construcciones, lo cual confirma que la alteración del suelo y la cobertura vegetal se mantiene en el tiempo y no cesó con la actividad inicial. Las edificaciones generan una ocupación permanente del suelo, impidiendo su recuperación natural mientras subsista el uso residencial. La afectación se mantiene de manera prolongada y continua en el tiempo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 33 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			Por lo anterior, el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o alteración superior a 5 años.
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	5	La presencia de infraestructura en ladrillo y cemento, asociada a explanación y muros de contención, implica una modificación estructural del suelo. Aun cuando se retirara la infraestructura, el suelo ha sido alterado en su perfil, compactación y estabilidad, especialmente en un relieve inclinado y con suelos de baja fertilidad. La reversión natural a las condiciones originales del bosque medio húmedo de montaña no es viable sin intervenciones técnicas. En las condiciones actuales la afectación no es reversible de manera natural.
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	5	Si bien el área presenta limitaciones importantes (baja fertilidad, pendiente pronunciada, clima húmedo), existen prácticas de manejo del suelo y restauración que, a mediano y largo plazo, permitirían recuperar parcialmente la funcionalidad ecológica del área, como la incorporación de materia orgánica, re vegetalización, manejo de coberturas y estabilización del terreno. Sin embargo, la recuperación plena del ecosistema original es compleja y demandaría acciones sostenidas. Es posible una recuperación parcial mediante intervención humana, pero no una restauración total en el corto plazo. En este caso la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.

Cálculo de la Importancia de la Afectación

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 10. Cálculo de la Importancia de la Afectación

Bien de Protección	Importancia de la Afectación (I)
Bien de protección afectado el Suelo: Realización de explanación y movimiento de tierra sin permiso de la Corporación ocasiona la alteración de características fisicoquímicas con el sellamiento del suelo y pérdida de su capacidad agrologica.	29



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 34 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6228
DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La afectación da como resultado una importancia de la afectación (I) = 29 la cual de acuerdo con la tabla 10 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica la importancia de afectación **Leve**, y de acuerdo con la Tabla 10 Evaluación del Nivel Potencial del Impacto, **la magnitud potencial de la afectación (m) sería de 50.**

Probabilidad de Ocurrencia

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Para el caso en particular, se conceptúa que la probabilidad de ocurrencia de la afectación antes descrita es MODERADA en función de las afectaciones descritas desde la óptica de su riesgo de ocurrencia donde se destacó la alteración al paisaje, el sellamiento de los suelos, la pérdida de capacidad agrológica, compactación del terreno y pérdida de capacidad de infiltración debido a las intervenciones implementadas. Los elementos identificados en campo permiten concluir que la manifestación de efectos ambientales significativos no es inminente, sino que depende de la implementación oportuna de medidas de manejo

De acuerdo con la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una probabilidad de ocurrencia moderada el valor de probabilidad de ocurrencia es de 0.6.

Determinación del Riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = m \times o$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que a la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$r = 50 \times 0,6$$

$$r = 30$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 35 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMLV}) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

r = Riesgo

En aquellos casos en los cuales confluían dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$R1 = (11,03 \times 1.750.905) \times 30$$

El valor monetario promedio del riesgo es \$ 579.374.465

Atenuantes y agravantes (A)

Como se expone en la sección 9 del presente informe no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Respecto de los agravantes, se considera entonces, que se encuentran como agravantes en materia ambiental:

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Se presenta a continuación captura de pantalla el aplicativo en Excel Corporativo (FT.0340.12), para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 36 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Ateorar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,15
Total de Agravantes	2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES (se incremento en 0,2 x beneficio ilícito no determinado)	0,55
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	
Versión: 01	

Imagen 15: Resultado aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

Costos asociados (Ca).

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde $Ca = \$0$.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). Como se describe en la sección 10 del presente informe técnico, la capacidad socioeconómica de los infractores fue determinado a partir de las consultas realizadas en portales institucionales:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 37 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla 11. Capacidad socioeconómica de los infractores.

Nombre	Cedula	Capacidad Socioeconómica
Sandra Milena Molina	42.112.172	0,02
Lina María Zuluaga Toro	42.136.092	0,02
José Londoño Londoño	6.377.870	0,03
Yanet Daza Rivera	66.905.010	0,02
Ingrid Salazar Caicedo	66.975.587	0,03
Mario José Tabar García	94.072.414	0,01
Héctor Enrique Ortiz Castro	94.370.129	0,03

Delanteramente se informa que el resultado de la multa será impuesto de manera solidaria en cuanto a que la actividad constituye un único hecho el cual no es posible individualizar, de modo que, la sanción se fija respecto de las acciones evidenciadas y no exclusivamente de la persona, lo que permitirá tomar como referencia la mayor capacidad económica del grupo infractor que para el caso es 0.03., aplicando un principio de proporcionalidad según la capacidad socioeconómica de cada uno de los infractores atendiendo cada situación particular.

Conforme a lo anterior, los señores Sandra Milena Molina identificada con cédula de ciudadanía no. 42.112.172, Lina María Zuluaga Toro identificada con cédula de ciudadanía no. 42.136.092, José Londoño Londoño identificado con cédula de ciudadanía no. 6.377.870, Yanet Daza Rivera identificada con cédula de ciudadanía no. 66.905.010, Ingrid Salazar Caicedo identificada con cédula de ciudadanía no. 66.975.587, Mario José Tabar García identificado con cédula de ciudadanía no. 94.072.414, Héctor Enrique Ortiz Castro identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, con la explanación de terrenos y apertura de vías sin el respectivo permiso por parte de la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca – CVC, incumplieron lo dispuesto en la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 (por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones) artículo primero; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 2387 del 25 de julio de 2024, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá:

Tabla 12. Criterios para la modelación matemática

Variable	Valor
Beneficio ilícito (B)	0 – Se aplica agravante de 0,2
$I = R$	\$579.374.465
Temporalidad (σ)	1
Circunstancias atenuantes y agravantes (A)	0,55
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,03
Multa	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 38 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CVC			
CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR PACIFICO ESTE	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCIÓN AL RECURSO SUELO
GRUPO	UGC ANCHICAYA	MUNICIPIO	DAGUA
EQUIPO EVALUADOR	MARIO VILLAMIL - ROLANDO SALAMANCA	CUENCA	ANCHICAYA
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0762-039-005-047-2020
PRESUNTO INFRACCTOR		FECHA DD/MM/AA	6/01/2026

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 579.374.465	\$ 26.940.913
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,55	
COSTOS ASOCIADOS	\$	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACCTOR	0,03	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Imagen 16. Resultado metodología cálculo de multa, formato CVC FT.0340.12

A continuación se detalla la individualización de la multa teniendo en cuenta la capacidad socioeconómica de cada infractor:

Tabla 13. División proporcional de la multa

Nombre	Capacidad socioeconómica	Proporción resultante de la multa a imponer	Multa individualizada
--------	--------------------------	---	-----------------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Caucho

6228

Página 39 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sandra Milena Molina	0,02	12,50%	\$ 3.367.614
Lina María Zuluaga Toro	0,02	12,50%	\$ 3.367.614
José Londoño Londoño	0,03	18,75%	\$ 5.051.421
Yanet Daza Rivera	0,02	12,50%	\$ 3.367.614
Ingrid Salazar Caicedo	0,03	18,75%	\$ 5.051.421
Mario José Tabar García	0,01	6,25%	\$ 1.683.807
Héctor Enrique Ortiz Castro	0,03	18,75%	\$ 5.051.421
Total			\$ 26.940.913

Por disposición del artículo 313 de la ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cálculo de todos los cobros, sanciones o multas deberán hacerse con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB, la cual para el año 2026, tiene un valor de \$12.110, conforme lo establecido en la Resolución 3488 de 2025, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En atención a lo anterior:

Para el caso de la señora Sandra Milena Molina:

$$Multa = \$3.367.614 * \frac{1 \text{ UVB}}{12.110} = 278,08 \text{ UVB}$$

Para el caso de la señora Lina María Zuluaga Toro:

$$Multa = \$3.367.614 * \frac{1 \text{ UVB}}{12.110} = 278,08 \text{ UVB}$$

Para el caso del señor José Londoño Londoño:

$$Multa = \$5.051.421 * \frac{1 \text{ UVB}}{12.110} = 417,12 \text{ UVB}$$

Para el caso de la señora Yanet Daza Rivera:

$$Multa = \$3.367.614 * \frac{1 \text{ UVB}}{12.110} = 278,08 \text{ UVB}$$

Para el caso de la señora Ingrid Salazar Caicedo:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 40 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$Multa = \$5.051.421 * \frac{1 UVB}{12.110} = 417,12 UVB$$

Para el caso del señor Mario José Tabar García:

$$Multa = \$1.683.807 * \frac{1 UVB}{12.110} = 139,04 UVB$$

Para el caso del señor Héctor Enrique Ortiz Castro:

$$Multa = \$5.051.421 * \frac{1 UVB}{12.110} = 417,12 UVB$$

RECOMENDACIONES:

Una vez desarrollados los criterios establecidos en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así como en la Resolución 2086 de 2010, y tras evidenciar la responsabilidad de los señores Sandra Milena Molina identificada con cédula de ciudadanía no. 42.112.172, Lina María Zuluaga Toro identificada con cédula de ciudadanía no. 42.136.092, José Londoño Londoño identificado con cédula de ciudadanía no. 6.377.870, Yanet Daza Rivera identificada con cédula de ciudadanía no. 66.905.010, Ingrid Salazar Caicedo identificada con cédula de ciudadanía no 66.975.587, Mario José Tabar García identificado con cédula de ciudadanía no. 94.072.414, Héctor Enrique Ortiz Castro identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 (*por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones*) artículo primero, al ejecutar **actividades de explanación y apertura de vía sin la debida autorización ambiental de la CVC**, se recomienda:

- Imponer a la señora Sandra Milena Molina como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), a la señora Lina María Zuluaga Toro como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), al señor José Londoño Londoño como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C), a la señora Yanet Daza Rivera como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), a la señora Ingrid Salazar Caicedo como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C), al señor Mario José Tabar García como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$1.683.807 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE pesos M/C), al señor Héctor Enrique Ortiz Castro como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C); en razón a que los infractores ejecutaron actividades de explanación – movimiento de tierra en un área aproximada de 200 m², dentro



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 41 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del predio San Juan, ubicado en la vereda Paraguas, corregimiento el Queremal, municipio de Dagua, sin contar con el permiso ambiental requerido, configurándose infracción al régimen sancionatorio ambiental.

Se define que la sanción debe imponerse en carácter solidario, toda vez que la intervención corresponde a un único escenario ambiental, ubicado en un solo predio, conformado por una explanación que afecta la misma área. Las obras no son atribuibles individualmente a cada propietario ni es posible determinar participaciones diferenciadas. Por ello, la afectación es general, y los siete propietarios deben responder de manera conjunta, razón por la cual el valor total de la multa se impone solidariamente a los siete infractores, proporcional a la capacidad socioeconómica de cada uno de ellos resultante del análisis presentado en este concepto

- Imponer, como medida de corrección en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la obligación de elaborar y ejecutar un Plan de Restauración y Recuperación Ambiental del área intervenida con ocasión de la realización de explanación – movimiento de tierra sobre un área aproximada de 200 m². El plan deberá ser presentado por los infractores ante la autoridad ambiental competente dentro del plazo que se determine en el acto administrativo sancionatorio, para su respectiva revisión y aprobación. En la formulación del plan deberán contemplarse las acciones técnicas y operativas orientadas a mitigar, compensar y restaurar los impactos ocasionados al recurso suelo y a la cobertura vegetal, priorizando la recuperación de la estructura y funcionalidad ecológica del ecosistema afectado.
- El documento técnico deberá incluir, entre otros aspectos, un diagnóstico detallado del estado actual del área, la delimitación precisa de las zonas intervenidas, y la identificación y justificación de las medidas de manejo propuestas, tales como: control de erosión, estabilización de taludes, manejo de escorrentías, descompactación de suelos, incorporación de materia orgánica, y revegetalización con especies nativas acordes con la composición florística del bosque medio húmedo montano. Así mismo, deberá presentarse un cronograma de ejecución y un plan de seguimiento y monitoreo que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos de restauración y la evolución de las coberturas vegetales y del suelo en el tiempo.

(Hasta aquí el concepto de responsabilidad)

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 42 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"ARTICULO 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)."

"ARTICULO 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"ARTICULO 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 43 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6 2 2 8
DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30 Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 44 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6 2 2 8
DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. establece:

"ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

2. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

...

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Que el artículo 43 establecen:

"ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

(...)

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0762-039-005-047-2020, contra los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129 y con base en el informe técnico de responsabilidad se puede afirmar con certeza por esta Corporación que los investigados son responsables del cargo formulado mediante AUTO 0760 0762 No. 0045 del 09 de Junio de 2025, es decir, por Realizar actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, al interior del predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03°30-54.9N;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 45 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

76°42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua.

Que en el desarrollo del proceso no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, aunado a que está acreditada la infracción a la normatividad ambiental citada en el Auto de la formulación de cargos.

Por otra parte, no hay evidencia frente al cargo formulado, que se haya configurado alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, el cargo esta llamado a prosperar, aunado a que no es evidente la presencia de hechos impredecibles e irresistibles.

Así las cosas, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectué en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que con base en el informe técnico, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer a Sandra Milena Molina como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), a la señora Lina María Zuluaga Toro como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), al señor José Londoño Londoño como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C), a la señora Yanet Daza Rivera como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), a la señora Ingrid Salazar Caicedo como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C), al



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 46 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señor Mario José Tabar García como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$1.683.807 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE pesos M/C), al señor Héctor Enrique Ortiz Castro como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C), por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso sancionatorio ambiental, con relación al cargo formulado mediante AUTO 0760 No 0761 No 0045 de 09 de Junio de 2025, en razón a que los infractores ejecutaron actividades de explanación – movimiento de tierra en un área aproximada de 200 m², dentro del predio San Juan, ubicado en la vereda Paraguas, corregimiento el Queremal, municipio de Dagua, sin contar con el permiso ambiental requerido, configurándose infracción al régimen sancionatorio ambiental.

Se define que la sanción debe imponerse en carácter solidario, toda vez que la intervención corresponde a un único escenario ambiental, ubicado en un solo predio, conformado por una explanación que afecta la misma área. Las obras no son atribuibles individualmente a cada propietario ni es posible determinar participaciones diferenciadas. Por ello, la afectación es general, y los siete propietarios deben responder de manera conjunta, razón por la cual el valor total de la multa se impone solidariamente a los siete infractores, proporcional a la capacidad socioeconómica de cada uno de ellos

Imponer, como medida de corrección en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la obligación de elaborar y ejecutar un Plan de Restauración y Recuperación Ambiental del área intervenida con ocasión de la realización de explanación – movimiento de sobre un área aproximada de 200 m². El plan deberá ser presentado por los infractores ante la autoridad ambiental competente dentro del plazo que se determine en el acto administrativo sancionatorio, para su respectiva revisión y aprobación. En la formulación del plan deberán contemplarse las acciones técnicas y operativas orientadas a mitigar, compensar y restaurar los impactos ocasionados al recurso suelo y a la cobertura vegetal, priorizando la recuperación de la estructura y funcionalidad ecológica del ecosistema afectado.

El documento técnico deberá incluir, entre otros aspectos, un diagnóstico detallado del estado actual del área, la delimitación precisa de las zonas intervenidas, y la identificación y justificación de las medidas de manejo propuestas, tales como: control de erosión, estabilización de taludes, manejo de escorrentías, des compactación de suelos, incorporación de materia orgánica, y revegetalización con especies nativas acordes con la composición florística del bosque medio húmedo montano. Así mismo, deberá presentarse un cronograma de ejecución y un plan de seguimiento y monitoreo que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos de restauración y la evolución de las coberturas vegetales y del suelo en el tiempo

Que, de acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0762-039-005-047-2020 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada recientemente por la ley 2387 de 2024, salvaguardando



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 47 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

21 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental, pues se agotaron todas y cada una de las etapas establecidas en la norma en cita, además se notificaron y/o comunicaron los actos administrativos que se profirieron dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta, que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos en la normatividad ambiental.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte, que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobra singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos reglamentan el límite de agua subterránea a captar, lo cual busca que la actividad sea compatible y equilibrada con el medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 48 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6 2 2 8
DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

(...)

Por último, se debe indicar que en el presente proceso se garantizó por parte de esta Corporación, el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, pues se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, dentro del cual se advirtió la procedencia de declaratoria de responsabilidad de los investigados, y la consecuente imposición de sanción a la señora Sandra Milena Molina como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), a la señora Lina María Zuluaga Toro como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), al señor José Londoño Londoño como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C), a la señora Yanet Daza Rivera como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), a la señora Ingrid Salazar Caicedo como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C), al señor Mario José Tabar García como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$1.683.807 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE pesos M/C), al señor Héctor Enrique Ortiz Castro como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C).

Se define que la sanción debe imponerse en carácter solidario, toda vez que la intervención corresponde a un único escenario ambiental, ubicado en un solo predio, conformado por una explanación que afecta la misma área. Las obras no son atribuibles individualmente a cada propietario ni es posible determinar participaciones diferenciadas. Por ello, la afectación es general, y los siete propietarios deben responder de manera conjunta, razón por la cual el valor total de la multa se impone solidariamente a los siete infractores, proporcional a la capacidad socioeconómica de cada uno de ellos

Imponer, como medida de corrección en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la obligación de elaborar y ejecutar un Plan de Restauración y Recuperación Ambiental del área intervenida con ocasión de la realización de explanación –



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 49 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6 2 2 8
DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

movimiento de sobre un área aproximada de 200 m². El plan deberá ser presentado por los infractores ante la autoridad ambiental competente dentro del plazo que se determine en el acto administrativo sancionatorio, para su respectiva revisión y aprobación. En la formulación del plan deberán contemplarse las acciones técnicas y operativas orientadas a mitigar, compensar y restaurar los impactos ocasionados al recurso suelo y a la cobertura vegetal, priorizando la recuperación de la estructura y funcionalidad ecológica del ecosistema afectado.

El documento técnico deberá incluir, entre otros aspectos, un diagnóstico detallado del estado actual del área, la delimitación precisa de las zonas intervenidas, y la identificación y justificación de las medidas de manejo propuestas, tales como: control de erosión, estabilización de taludes, manejo de escorrentías, des compactación de suelos, incorporación de materia orgánica, y revegetalización con especies nativas acordes con la composición florística del bosque medio húmedo montano. Así mismo, deberá presentarse un cronograma de ejecución y un plan de seguimiento y monitoreo que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos de restauración y la evolución de las coberturas vegetales y del suelo en el tiempo

Todo lo anterior, conforme lo señalado en el Informe técnico de responsabilidad del 06 de Enero de 2026, en el cual se sustentan los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como sanción principal Multa a los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 50 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

6 2 2 8
DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129 de la siguiente forma :

- SANDRA MILENA MOLINA como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), equivalentes a 278, 08 UVB
- LINA MARÍA ZULUAGA TORO como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), equivalentes a 278, 08 UVB.
- JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C), equivalentes a 417,12 UVB
- YANET DAZA RIVERA como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$3.367.614 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos M/C), equivalentes a 278, 08 UVB
- ÍNGRID SALAZAR CAICEDO como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C), equivalentes a 417,12 UVB.
- MARIO JOSÉ TABAR GARCÍA como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$1.683.807 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE pesos M/C), equivalentes a 139,04 UVB
- HÉCTOR ENRIQUE ORTIZ Castro como sanción principal una multa pecuniaria por valor de \$5.051.421 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO pesos M/C). equivalentes a 417,12 UVB.

PARAGRAFO 2.1. El valor de la sanción total se dividió a prorrata entre los infractores, teniendo en cuenta la capacidad socioeconómica de cada uno de ellos, en razón a que la intervención corresponde a un único escenario ambiental, ubicado en un solo predio, conformado por una explanación que afecta la misma área y las obras no son atribuibles individualmente a cada propietario, luego, no es posible determinar participaciones diferenciadas.

IMPONER MEDIDA DE CORRECCIÓN en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6228

Página 51 de 52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

()

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La obligación de elaborar y ejecutar un Plan de Restauración y Recuperación Ambiental del área intervenida con ocasión de la realización de explanación – movimiento de sobre un área aproximada de 200 m². El plan deberá ser presentado por los infractores ante la autoridad ambiental competente dentro del plazo de tres meses, para su respectiva revisión y aprobación. En la formulación del plan deberán contemplarse las acciones técnicas y operativas orientadas a mitigar, compensar y restaurar los impactos ocasionados al recurso suelo y a la cobertura vegetal, priorizando la recuperación de la estructura y funcionalidad ecológica del ecosistema afectado.
- El documento técnico deberá incluir, entre otros aspectos, un diagnóstico detallado del estado actual del área, la delimitación precisa de las zonas intervenidas, y la identificación y justificación de las medidas de manejo propuestas, tales como: control de erosión, estabilización de taludes, manejo de escorrentías, descompactación de suelos, incorporación de materia orgánica, y revegetalización con especies nativas acordes con la composición florística del bosque medio húmedo montano fluvio gravitacional. Así mismo, deberá presentarse un cronograma de ejecución y un plan de seguimiento y monitoreo que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos de restauración y la evolución de las coberturas vegetales y del suelo en el tiempo, en el término anteriormente señalado.

(....)

ARTICULO TERCERO: Los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuaré el pago.

PARÁGRAFO 3.1. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

PARAGRAFO 3.2 La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 52 de 52

6228

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

DE 2026

(21 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: Informar a los señores, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, para lo cual se remitirá a la dependencia pertinente la sanción ejecutoriada.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

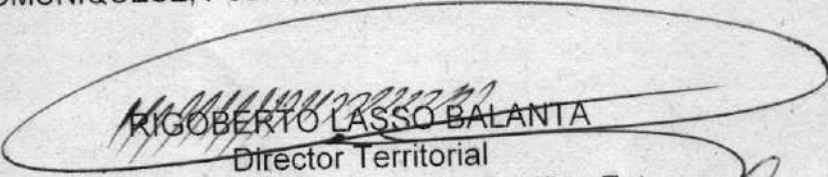
ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente el presente acto administrativo a las partes investigadas o a su apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

21 MAY 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz - Técnico Administrativo- DAR Pacifico Este
Revisó: John Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez - Profesional Especializado - DAR Pacifico Este
Aprobó: Jefferson Orejuela- Coordinador UCG Anhicaya.

Expediente: 0761-039-004-063-2020.